



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto, que presenta la Diputada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual se adicionan la Sección Tercera y los artículos 402-Bis y 402-Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco. En materia de adopción internacional.

Villahermosa, Tabasco a 21 de Octubre de 2020

DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada **Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita**, en ejercicio de la facultad que me confieren los Artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22, 120, 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso, me permito presentar a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por medio del cual se adicionan Sección Tercera y los artículos 402-Bis y 402-Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco. En materia de adopción internacional, conforme a la siguiente:**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – Que la adopción es el vínculo filiar creado por el derecho. Se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas; sin embargo, se puede asegurar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar la permanencia de la familia. Su finalidad era proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera. El Código de Hammurabi, ya se habla de la adopción. "Si uno tomó un hijo en adopción como si fuera su hijo, dándole su nombre y lo crió, no podrá ser reclamado por sus parientes" o "Si uno adoptó un niño y cuando lo tomó hizo violencia sobre el padre y la madre, el niño volverá a casa de sus padres". Similares declaraciones se observan en el pueblo hebreo, griego y romano.

SEGUNDO. – Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" incluye el artículo 17 sobre la protección a la Familia, en la que establece que ésta es "... el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y el Estado". El artículo 4o. de la Constitución Federal, señala que la ley debe proteger la organización y desarrollo de las familias. Siendo un Derecho de los niños y niñas a vivir en familia, como refiere la Ley General en la materia, así mismo, tratándose de adopción internacional, establece, que las niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

TERCERO. – Que la adopción de niñas, niños y adolescentes (NNA) en un principio está regulada en el ámbito de lo civil, que es competencia de las entidades federativas, de acuerdo a los artículos 73 y 124 constitucionales. Así que la regulación depende de cada uno de los Códigos Civiles o Familiares de cada Estado de la República, el Código Civil Federal, las leyes locales de protección de de niñas, niños y adolescentes, y la Ley General de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGPDNNA). Mientras algunas legislaciones todavía hacen distinción entre la figura de adopción simple y adopción plena, otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones relativas a la figura de adopción simple. Por consiguiente, es importante legislar en esta materia por ser de interés público y estar ligado a un acto de humanidad que garantiza la supervivencia humana.

CUARTO. – Que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que en México, 30 mil niños viven en espera de una familia en espacios residenciales alternativos, pero no todos pueden ser dados en adopción. Según el reporte denominado **Crecer en la espera**, realizado por Centro Horizontal, con apoyo del Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2012 y 2017, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) registró en conjunto con sus representaciones estatales, 5 mil 342 adopciones. Sin embargo, es preocupante que en este tiempo se han detectado procedimientos irregulares, por la falta de un andamiaje jurídico que incluya la perspectiva transnacional de los actos



jurídicos, que tome como referencia el respeto irrestricto a los derechos humanos de las niñas y niños.

QUINTO. – Que las regulaciones en materia de adopción de otras entidades federativas, también hacen distinción de la adopción internacional. Entre las distinciones que se hacen en este tipo de adopción, se encuentra la referencia a tratados internacionales en materia de adopciones internacionales o el orden de preferencia de adoptantes mexicanos sobre adoptantes extranjeros y algunos requisitos inexistentes para adopciones dentro de territorio mexicano, como el matrimonio o el concubinato. Teniendo en el caso de Tabasco un vacío legal en cuanto a este procedimiento, como el que es motivo de esta propuesta. De acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Adopción Internacional: Es aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia.

SEXTO. – Que la Iniciativa aquí expuesta recoge la preocupación de diversos colectivos, así mismo, las recomendaciones del **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)**, con el fin de que todas las adopciones, incluso las internacionales, sean lícitas, tengan carácter transparente y no supongan la explotación de los niños, niñas y familias involucrados en las mismas, sino que les benefician. De igual manera, recoge las directrices de **La Convención sobre los Derechos del Niño**, que estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar, y en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellas. Promoviendo la integración del niño a una familia estable, a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor,



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



atención y apoyo, solo en caso de que no sea posible tener estos derechos se dará la adopción internacional.

Por lo antes expuesto, por ser facultad de este Honorable Congreso del Estado, legislar en materia civil y familiar, estando facultados para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I, IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan la Sección Tercera y los artículos 402-Bis y 402-Ter del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 402 BIS. - La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

**DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA**
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO



LXIII
LEGISLATURA

adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 402 Ter. - En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que opongan al presente Decreto.

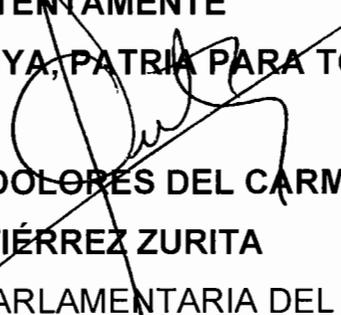


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD



ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”


DIPUTADA DOLORES DEL CARMEN
GUTIÉRREZ ZURITA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD